

—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 24 de 1868.—Romero.—Ciudadano....

NUMERO 6461.

Noviembre 26 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Declara qué funcionarios tienen correspondencia telegráfica franca.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Con objeto de que tenga vd. una guía para saber qué autoridades tanto generales de la Federacion como de los Estados, y qué oficinas dependientes de ellas deban satisfacer su correspondencia telegráfica en las líneas del supremo gobierno, se previene á vd. lo siguiente, debiendo fijar en lugar visible de su oficina un ejemplar de esta circular:

Tendrán correspondencia franca.—El ciudadano presidente de la República y los secretarios de Estado.

Franca para solo los asuntos oficiales.—Los ciudadanos gobernadores del Distrito federal y de los Estados, jueces de distrito y circuito, administraciones de correos y papel sellado, jefaturas de Hacienda, directores de caminos, jefes de division, brigada, ó alguna fuerza del ejército, y en general, todas las oficinas del supremo gobierno.

Tendrán un descuento de un cincuenta por ciento sobre tarifas públicas.—Las jefaturas políticas en los diversos distritos de los Estados, las oficinas dependientes de los mismos Estados, y los jueces de lo civil ó criminal, para asuntos de su ministerio.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1868.—Balcárcel.—Ciuda-

dano encargado de la oficina telegráfica de....

NUMERO 6462.

Noviembre 26 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Reglamento del tribunal superior del Distrito.

Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Con la comunicacion de vd., fecha 26 de Setiembre próximo pasado, se recibió en esta secretaría el proyecto de reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, que el mismo tribunal acordó remitirme con el objeto de que recabara del congreso de la Union el acuerdo de que se ponga en observancia mientras se revisa y aprueba.

El ciudadano presidente de la República no ha creído necesario ocurrir al congreso con el objeto expresado, pues cabe en la órbita de sus facultades expedir el reglamento de que se trata. Con tal fin, ha examinado detenidamente el proyecto relativo, y se ha servido aprobarlo con las supresiones y alteraciones que ha sido preciso hacer en algunos de sus artículos para acomodarlos á la legislacion vigente.

En consecuencia, el reglamento aprobado que deberá observarse, es el que sigue:

REGLAMENTO

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, formado por el mismo tribunal en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y aprobado por el supremo gobierno.

CAPITULO I.

Del tribunal pleno.—Sus atribuciones.—Su despacho.

Art. 1. El Tribunal pleno del superior de justicia del Distrito se compone de los once ministros propietarios y los dos fisca-

les. La asistencia en los dias que conforme á este reglamento debe haber acuerdo pleno, es obligatoria para los ministros propietarios, y para los suplentes cuando estén integrando permanentemente alguna de las salas; para los fiscales es por regla general voluntaria, y obligatoria únicamente cuando sean llamados por el tribunal.

2. Son atribuciones del tribunal:

I. Elevar con su informe al congreso de la Union las consultas sobre dudas de la ley que ocurran en algunas de sus salas, en los juzgados á los jneces de primera instancia ó menores del Distrito, si las creyere fundadas.

II. Proponer ternas para jueces de primera instancia.

III. Nombrar los secretarios y demás empleados del mismo tribunal.

IV. Conceder licencia á los ministros del tribunal, incluso el presidente, y á todos los funcionarios y empleados de que hablan las dos fracciones anteriores, para separarse de sus empleos por más de quince dias, dando aviso al supremo gobierno. Si la licencia fuere con sueldo la concederá conforme á las leyes, no excediendo de un mes: para mayor tiempo se ocurrirá al supremo gobierno.

V. Privar de sus empleos por causa justa á los secretarios y demás empleados del tribunal.

VI. Visitar cuando lo creyere conveniente por medio de una comision de su seno, el juzgado ó juzgados de primera instancia y menores del Distrito que determine el mismo tribunal, para corregir las faltas que puedan notarse en ellos, y dictar las providencias que correspondan en vista del informe de la comision visitadora. Si las faltas fueren ligeras, podrá corregirlas la misma comision.

VII. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias que dicte el presidente en uso de sus facultades.

VIII. Desempeñar todas las atribucio-

nes que especialmente le cometan las leyes.

3. El tribunal se reunirá en acuerdo pleno en el salon destinado para el efecto, los dias lunes y juéves de cada semana, si no fueren feriados, y si lo fueren, al dia siguiente á las nueve en punto de la mañana, y luego que se hayan reunido seis ministros, comenzará el despacho. El presidente ó el más antiguo de los ministros presentes llamará al secretario de acuerdos, quien leerá la minuta del acta de acuerdo anterior, y aprobada la pasará á la secretaría para que inmediatamente se ponga en limpio en el libro respectivo; Esta acta será rubricada por el ministro que haya presidido el acuerdo y autorizada por el secretario.

4. Aprobada la minuta se dará cuenta con la correspondencia, escritos que se presenten al tribunal y demás negocios que sean de sus atribuciones; el presidente proveerá el trámite que corresponda. Cualquiera de los ministros puede hacer observaciones sobre el trámite dictado, y si el presidente no estuviere conforme con la observacion, se someterá á discusion, subsistiendo el que aprobase la mayoría. Si el presidente juzga, ó alguno de los ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, quedará sobre la mesa, y retirado el secretario, se procederá á discutir el asunto.

5. El presidente dirigirá la discusion concediendo alternativamente la palabra á los que hablen en pro ó en contra de la proposicion que se debata, y concluida, se procederá á la votacion, que comenzará por el ménos antiguo, hasta el presidente, que votará el último; se concederá la palabra á los que la pidan, pudiendo hablar dos en pro y dos en contra por dos veces, y el que sostenga la proposicion ó el dictámen, cuantas veces crea necesario; si no obstante esto la mayoría del tribunal cree que aun no está bien discutido el asunto de que se trata, continuará la discusion en los mismos términos. Toda resolucio-

se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del presidente, en el caso de igualdad en número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos sean acordes ó discordes. En caso de empate se diferirá el negocio para el acuerdo siguiente, y si subsistiere el empate, entónces decidirá el voto del presidente, como de calidad.

6. La discusión se contraerá siempre á una proposición clara y precisa que su autor presentará por escrito. Desechada ésta, el presidente ó alguno de los ministros formulará la que le parezca más conforme al espíritu de la discusión; sobre ella se abrirá de nuevo el debate y así se procederá hasta que quede definido el negocio.

7. Todos los ministros del tribunal tienen voz y voto igual en él, excepto los fiscales en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra como parte, en los que tendrán voz pero no voto, y el presidente en caso de empate lo tendrá de calidad, como se ha dicho.

8. Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el tribunal pleno basta la presencia de seis ministros, además del fiscal ó fiscales, si estuvieren presentes.

9. Ningun ministro, incluso el presidente, de los que concurran al acuerdo, podrá abstenerse de votar, y en caso de que lo rehuse, ó se retire sin licencia del tribunal durante la discusión, se entenderá que vota con la mayoría. Los que voten en contra de la mayoría pueden, si quieren, asentar su voto en el libro respectivo, ó pedir que conste en la acta.

10. Ni recusación ni excusa alguna es admisible en negocio de tribunal pleno; pero están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los ministros que sean parientes, dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad del acusado ó del acusador, cuando éste fuere individuo particular y no acusare de oficio.

11. Solo el presidente llevará la palabra en toda audiencia pública; mas cuando al-

gun ministro dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerla, pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando, siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para después.

12. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el ministro ménos antiguo, asentando la acta en un libro que se titulará: "de acuerdos y votos secretos," y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del tribunal, cuya llave guardará el citado ministro.

13. El despacho del tribunal concluirá á las diez en punto de la mañana, á no ser que se trate de un negocio tan urgente que exija una pronta resolución en el mismo acuerdo. La falta sin aviso de los ministros, les hace perder el sueldo del día, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

14. En los casos de duda de ley se oirá siempre á uno de los fiscales, y si se resolviera que debe elevarse la consulta al congreso, se le remitirá copia íntegra del expediente, que se formará de la consulta, pedimento fiscal, votos particulares, si se presentaren, y acuerdos del tribunal.

15. En el nombramiento de los secretarios, oficiales mayores y oficiales de libros de las secretarías, se procederá del modo siguiente: se convocará por los periódicos por el término de quince días; vencidos éstos, en el primer acuerdo se dará cuenta con las solicitudes que se hubieren presentado; en seguida, los ministros postularán á las personas que les parezcan aptas; en el acuerdo siguiente la respectiva sala propondrá una terna, y se procederá luego á la elección por escrutinio secreto, mediante cédulas, declarándose electo el que obtuviere mayoría: si ninguno la obtuviere, se repetirá la votación entre los que la tengan respectiva, y en caso de empate decidirá la suerte. El nombramiento

se participará al supremo gobierno, y se expedirá á los nombrados el despacho ó despachos respectivos en el papel sellado correspondiente, formados por el presidente y refrendados por el secretario de acuerdos, y presentarán ante el mismo tribunal la propuesta de ley. El nombramiento de los escribanos de diligencias, ejecutor y procuradores del tribunal, lo hará éste sin necesidad de previa convocación, y de la misma manera nombrará á los escribientes y demás empleados del mismo, incluso los escribientes de los fiscales.

16. Para conceder la licencia de que habla la fracción IV del art. 2º, se acreditará la causa. Si fuere por enfermedad, con certificación de dos facultativos; y solo se podrá prorogar hasta un mes, con sueldo, justificando que subsiste el motivo y que éste no es tal que imposibilite perpetuamente al solicitante para volver al desempeño de su empleo. Cuando se pida por negocios particulares, se concederá sin sueldo. No se necesita licencia del tribunal para separarse temporalmente del empleo por comisión que el supremo gobierno dé á alguno de sus miembros; tampoco se necesita licencia cuando la comisión fuere de elección popular, y en ambos casos no podrá el ministro disfrutar de dos sueldos, sino del mayor. Para conceder ó negar la licencia, la votación se hará en secreto por bolas negras y blancas.

17. Para privar de sus empleos á las personas especificadas en la fracción V del art. 2º, se oirá siempre al interesado y á uno de los fiscales, y sin más trámite se procederá á la votación de la manera expresada en el artículo anterior, siendo necesario que las dos terceras partes presentes voten por la destitución para que ésta se verifique.

CAPITULO II.

De las salas, sus atribuciones y el despacho diario.

18. La primera sala conocerá:
I. De los recursos de nulidad de las

sentencias que pronuncian las otras salas ó los jueces de primera instancia del Distrito.

II. De las competencias entre jueces del Distrito federal.

III. De la tercera instancia en todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.

IV. De las excusas y recusaciones con causa de los magistrados del mismo tribunal, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857. Cuando la excusa ó recusación expresada sea de un ministro de la primera sala, la integrará para la calificación uno de los suplentes.

19. Son atribuciones de la sala segunda y tercera, conocer:

I. De los recursos de nulidad que se interpusieren de las sentencias pronunciadas por la primera sala como audiencia del Distrito. En este caso conocerá la sala que no esté impedida, integrada hasta cinco magistrados, con los suplentes que designe el presidente de la sala que conozca del recurso.

II. De las primeras y segundas instancias en los negocios que, conforme á las leyes, comiencen en el tribunal.

III. Conocer por turno de las segundas instancias de los negocios de que han conocido en primera los jueces de lo civil y criminal del Distrito.

20. El despacho de las salas será diario, con excepción de los días feriados, y se hará de la manera siguiente: el secretario presentará un apunte del despacho del día anterior, expresando los ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron y negocios que se hayan visto. Aprobado el apunte, se pasará al libro respectivo, que se rubricará por el presidente á la hora de firma, autorizándose por el secretario. Dará cuenta en seguida con la correspondencia particular de la sala, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de mera sustanciación. El presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca; pero los otros minis-

tros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutido el punto previamente, se acordará el decreto. El secretario hará un apunte de lo decretado, y pasará todo el despacho al oficial primero para que extienda luego las providencias, á fin de que estén prontas á la hora de firma.

Concluido este despacho, que se llamará de sala, y que se hará á puerta cerrada, seguirá la vista en público de las causas civiles y criminales, voceándose previamente por el portero. Este despacho durará hasta la una, en que se suspenderá: se firmará lo acordado en primera hora, y dada cuenta al semanero con las peticiones, proveerá y rubricará en el acto, aunque si alguno de los otros magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja y el secretario dirá: "Dése cuenta á la sala." Lo mismo proveerá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones se acordará por la sala el decreto conveniente.

Cuando la vista de un negocio no hubiere concluido á la una y el presidente creyere necesario prorogar el despacho por más tiempo, lo propondrá á la sala, y estando conforme, continuará despues el despacho de peticiones hasta la hora que se hubiere acordado.

21. En la vista de los negocios en audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los abogados. El presidente llevará la voz para cuanto ocurra, y los otros ministros podrán hacer las preguntas que crean convenientes. El presidente llamará al orden á los abogados y á las partes, sin permitirles diálogos, ni réplicas, ni digresiones, ni repeticiones, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, si no es para deshacer equivocaciones, sobre hechos en que hayan podido incurrir. Terminado todo, tocará la campanilla, diciendo: "Visto;" los abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctri-

nas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos, retirándose en seguida, así como los demás concurrentes, incluso el secretario: se procederá á la discusion del negocio, á ménos que los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término por que los ha de tener cada uno, de modo que nunca deje de verificarse la votacion dentro del término de quince dias.

22. Las votaciones las recogerá el secretario, y comenzarán por el ménos antiguo. Si hubiere mayoría absoluta de votos conformes, el presidente dará el punto al secretario para que se engrose y firme el auto. La votacion se hará constar en la sentencia.

23. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario que el negocio ha salido en discordia, la que dirimirá el ministro suplente, cuyo nombramiento se pedirá y hará en la forma prescrita para los casos de impedimento de algun ministro.

24. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva, ó determinacion de cualquier artículo, es necesaria la concurrencia de los ministros de la dotacion de la sala; y para las demás providencias basta la mayoría absoluta.

25. Para el asiento de *votos reservados* y acuerdos económicos, la sala tendrá un libro, que estará en uno de los cajones de la mesa, á cargo del ministro ménos antiguo, quien conservará la llave, y hará de su puño los asientos que la sala califique de reservados.

26. Cuando algun ministro se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver, ó aún despues, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oido y calificado de justo el impedimento, por la sala, se retirará inmediatamente de ella y será reemplazado conforme á la ley.

27. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiese asistir alguno de

los ministros de la sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo más por ocho dias; pero pasado este término, se comenzará de nuevo la vista, integrándose la sala con el suplente que dispongan las leyes.

28. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de visto el negocio y antes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar que correspondiera votar al mismo ministro si estuviera presente; y en tal caso surtirá este voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votar hubiere muerto el ministro, con la circunstancia de que si no pudiese concurrir á la votacion por enfermedad, firme siempre la sentencia; y no pudiendo hacerlo, ó si hubiere muerto, el secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá además, asentarse por el ménos antiguo de la sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la sala, con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo ministro de inferior lugar.

29. El ministro que fuere destituido, suspendido, ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiese la renuncia, ya no podrá votar, pero sí lo hará el que fuese separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el ministro suplente que hubiese concurrido á la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario antes de la votacion.

30. Todos los ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste podrá consignar su voto, extendiéndolo por sí mismo dentro de tres dias, y firmándolo en un libro que se llevará para ese objeto en cada una de las salas, cuyo voto, para su comprobacion, será tambien firmado por el ministro mé-

nos antiguo, sin que esta disposicion se oponga á la del art. 22, que previene se haga constar en la sentencia la votacion. Si alguno de los ministros que asistió á la vista y votacion del negocio falleciere ó se ausentare de la capital antes de firmar lo acordado, certificará el secretario: *que concurrió el finado ó ausente á la relacion y votacion del negocio, y que en su presencia se le dió el punto;* cuyo certificado suplirá la falta de firma.

31. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto antes de firmar la sentencia ó el auto; pero despues de haber firmado, ya no podrá variarlo ni en todo ni en parte, ni adicionarlo.

32. Los ministros pondrán firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículo, y rúbrica en los decretos: éstas las autorizará el secretario con media firma, y aquellas con firma entera. Luego que estén firmadas y autorizadas por el secretario, refrendadas las sentencias definitivas, se leerán en audiencia pública por el ministro semanero, y en seguida se entregarán al escribano de diligencias para su notificacion.

33. Es atribucion del presidente de cada sala firmar las requisitorias que de orden de la misma se dirijan á los tribunales supremos ó superiores de los Estados.

CAPÍTULO III.

Del presidente del tribunal.—Sus atribuciones.

34. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito es el primer jefe de la administracion de justicia ordinaria del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y cumplidamente.

35. Las atribuciones del presidente del tribunal son:

I. Distribuir por riguroso turno entre las salas y los fiscales los negocios en que corresponda hacerlo.

II. Cuidar de que los ministros, secre-

tarios y demás dependientes del tribunal, y todos los empleados judiciales del Distrito, concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

III. Visitar, cuando lo creyere conveniente, las secretarías del mismo tribunal, para ver si los subalternos están en sus oficinas, reconvenir á los que falten ó no estuvieren á la hora designada, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para la policía interior del tribunal.

IV. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieran por demoras, excesos ó faltas que se cometan en los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; pero si fueren tales que den mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al tribunal pleno para que dicte el trámite correspondiente. Si los asuntos pertenecieren á una sala del tribunal, comunicará las reclamaciones á su presidente para el mismo objeto.

V. Multar, hasta en la sexta parte del sueldo mensual que disfruten, á los secretarios y demás dependientes del tribunal, á los jueces de primera instancia y menores del Distrito y á sus respectivos dependientes, para corregir las faltas ligeras á que se refieren las dos atribuciones anteriores. Si las faltas merecieren una multa mayor, podrá imponerla con acuerdo del tribunal pleno, hasta de la tercera parte del sueldo mensual íntegro.

VI. Conceder licencia hasta por quince días para separarse de sus funciones ó empleos á las personas designadas en las atribuciones II, III y IV del art. 2º, cuidando de que no por esto se perjudique el despacho. El mismo presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir. Las licencias y separación de que se habla en esta fracción, quedan sujetas, en cuanto al goce del sueldo, á lo prevenido en el art. 16.

VII. Mandar citar extraordinariamente

á tribunal pleno cuando lo exija la urgencia del caso.

VIII. Designar los ministros que deban suplir á los otros ministros ó fiscales en los casos en que legalmente no puedan conocer ó intervenir.

IX. Nombrar las comisiones que deban concurrir á los actos á que por ley deba asistir el tribunal.

X. Llevar la correspondencia del tribunal pleno y de las salas con los supremos poderes de la Federación, gobernador del Distrito, legislaturas, gobernadores y tribunales supremos de los Estados. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no firmará sin que conste al márgen la rúbrica del presidente de la sala á que el negocio pertenezca.

XI. Promover por medio de oficio ante el supremo gobierno todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Distrito; y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

XII. Revisar y aprobar las cuentas que debe presentarle el secretario de acuerdos, de la distribución de papel sellado y dinero que reciba para gastos del tribunal.

CAPITULO IV.

Del ministro semanero y de sus atribuciones.

36. Habrá un ministro en cada sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

37. Este cargo se turnará entre los ministros de cada sala, por semanas que comenzarán á la una de la tarde del sábado, principiando por el que ocupe el último lugar. Queda exceptuado del turno el presidente del tribunal.

38. Son atribuciones del semanero:

I. Proveer las peticiones en la forma prevenida en el art. 20.

II. Examinar los testigos y formar las

sumarias de las causas que comenzaren en el tribunal, continuándolas aun acabada su semana. Si aconteciere que estando pendiente una sumaria ocurra otra, la instruirá el que lo siga en orden.

III. Presidir las juntas de los litigantes, y practicar todas las demás diligencias que la sala le encomendare.

IV. Rubricar las fojas de los memoriales ajustados, luego que se haya concluido la vista de un negocio.

V. Decidir las reclamaciones sobre regulación de derechos; y si la cuestion se refiere á los de un informe verbal en estrados, sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo de la vista.

VI. Proveer los recursos de urgente resolución que se le presentaren en los días y horas en que no estuviere reunida la sala, dando cuenta á ésta en la audiencia siguiente, si los proveídos fueren de la atribución de ella.

CAPITULO V.

De los fiscales.

39. Los fiscales serán oídos en todas las causas criminales ó de responsabilidad que se agiten en el tribunal ó sus salas; en todos los negocios en que se interese el erario público, la competencia ó jurisdicción de los tribunales; en las consultas sobre duda de ley, y en los demás que determinen las leyes ó este reglamento, ó el tribunal lo estime oportuno.

40. El presidente distribuirá por riguroso turno entre los fiscales, los negocios que se les manden pasar por acuerdo del tribunal pleno.

41. El secretario de acuerdos participará en el mismo día á los secretarios de las otras salas, los turnos entre los oficiales á que se refiere la fracción I del artículo 38; y éstos, por medio de oficio, comunicarán á los expresados fiscales, á más tardar al día siguiente, los negocios que

respectivamente les hayan tocado, á fin de que desde luego puedan promover ante las salas lo que estimen conveniente.

42. Cuando se dé aviso á los jueces de la sala á que toquen los partes que dan de la formación de las causas, se los participará asimismo el fiscal á quien tocaron.

43. Los fiscales no podrán ser recusados ni excusarse de conocer en los negocios en que deban intervenir con arreglo á las leyes y que les toque en turno; pero si tienen algun impedimento legal, lo manifestarán á la sala á quien corresponda; la sala lo calificará, y si realmente existiere, mandará pasar el negocio al otro fiscal, y dará aviso al presidente del tribunal, para que se tenga presente esta variación en el turno, y se haga la debida anotación en el libro respectivo.

44. Cuando el fiscal tuviere inconveniente por motivos de delicadeza u otro aceptable para despachar un negocio, podrá cambiarlo con el otro fiscal si estuviere de acuerdo, dando conocimiento á la sala del convenio. La sala tiene derecho para no conformarse con él, y en este caso, cada uno de los dos fiscales despachará el negocio que le tocó á su turno.

45. Los fiscales promoverán de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho, ante el tribunal y las salas, lo que juzguen conveniente en todos los negocios de su competencia, ó en que se interesen la pronta y recta administración de justicia, la defensa del tribunal y el arreglado despacho de los secretarios y demás dependientes del mismo: podrán asistir á las discusiones del tribunal y de las salas, y conferenciar con los ministros; pero se retirarán al tiempo de votarse sobre sus pedimentos en los negocios contenciosos.

46. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen en primera instancia de alguna de las salas del tribunal, se pasará al fiscal para que en su vista promueva lo que estime de justicia.

47. En las causas de homicidio, robo ó

heridas, en que se imponga ménos pena de la que prefija el artículo 65 de la ley de 5 de Enero de 1857, no se correrá traslado al fiscal, pero si se le oirá al tiempo de la vista si creyere conveniente asistir á ella. Al efecto, hechas las citaciones, se le pasará la causa por la mitad del tiempo que haya de mediar entre el señalamiento de la vista y ésta, debiendo estar la otra mitad en la secretaría para que la puedan ver el defensor y el acusador si lo hubiere.

48. En las causas y negocios en que, por disposicion de las leyes no hubiere otro trámite que la vista en estrados, se le pasarán los autos, como está prevenido en el artículo anterior.

49. Habiendo pedido el fiscal en definitiva, no tiene obligacion de asistir á la vista de la causa; pero podrá hacerlo y reformar sus conclusiones si así lo estima de justicia. Tampoco tiene dicha obligacion en las causas de que habla el artículo 46; pero si deberá pedir de palabra ó por escrito, en las causas ó negocios que se mencionan en el anterior.

50. Siempre que el fiscal concurra á la vista de una causa criminal, informará el primero; y solo podrá replicar en el caso de que el acusador ó el defensor del reo no hayan pedido en el curso de la instancia y lo verifiquen al tiempo de la vista. En los negocios civiles solo hablará primero cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, pudiendo replicar en el caso indicado. Pero si funge de demandado ó coadyuva los derechos de éste, hablará al último.

51. Se harán saber al fiscal todas las providencias que se dicten en los negocios en que interviene; y en los que se haga memorial ajustado, se le pasará éste con los autos para su cotejo.

52. El tribunal ó las salas podrán de oficio, ó á instancia de parte, librar excitativa á los fiscales cuando hayan retardado indebidamente el despacho de algun negocio. La excitativa, que se hará por

medio de oficio, impone al fiscal el deber de despachar á las cuarenta y ocho horas de recibida, á ménos que tenga algun motivo legal para no verificarlo, en cuyo caso lo dirá en contestacion inmediatamente. La autoridad excitante calificará en la audiencia siguiente el motivo, y desistirá ó no de la excitativa segun corresponda en justicia; en el segundo caso, el fiscal devolverá el negocio con respuesta ó sin ella, para la audiencia próxima, á fin de que siga el juicio segun su estado. Si vuelve los autos sin respuesta, no se pasarán á otro fiscal, y en este caso, como en el de que resista entregarlos, perderá el sueldo de los dias que los retenga ó demore la respuesta; de lo que se dará aviso á la Tesorería para que haga el descuento.

53. En caso de vacante ó de licencia por ménos de quince dias, se sustituirán mutuamente los fiscales: pasando la vacante ó licencia de ese término, el presidente llamará al suplente á quien corresponda.

CAPITULO VI.

De los secretarios del tribunal.—Sus calidades y obligaciones.

54. Los secretarios del tribunal deberán ser letrados, de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada.

55. No podrán gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial, ni cobrar derechos á las partes, ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, ni aun por simple donacion espontánea, sino únicamente el sueldo que les corresponde por la ley.

56. El secretario de la primera sala lo es del tribunal pleno, ó de acuerdos; y como tal, tendrá á su cargo la percepcion y distribucion del papel sellado de oficio y

del dinero que se ministre para gastos del tribunal, llevando una cuenta que, anualmente respecto al papel sellado, y mensualmente de los gastos, presentará al presidente para los efectos que expresa la fraccion XI del artículo 35.

57. Los secretarios asistirán á las visitas de cárceles que practiquen los ministros de sus salas respectivas.

58. Darán cuenta á éstas con los ocurros que las partes les presenten personalmente ó sus apoderados; la darán á la sala á primera hora y en la mesa del tribunal, cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos y rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de peticiones, imponiéndose del brevete y del ocurso, y en caso de que no estén conformes, lo advertirán á la sala para que el decreto sea el que corresponda al cuerpo del escrito.

59. Harán las relaciones de los negocios formando memorial ajustado si así lo mandare la sala; en este caso, lo presentarán bajo su firma en el papel correspondiente, y previa orden de la misma sala lo entregarán á las partes ó sus apoderados por medió del procurador para el cotejo en el término legal.

60. Luego que un negocio tenga estado para verse en definitiva, lo presentarán á sus salas, á fin de que éstas señalen el dia de su vista, debiendo mediar seis por lo ménos entre el del señalamiento y el de la vista del negocio, á no ser que por la urgencia del caso sea preciso abreviar el término expresado.

61. Verificada que sea la votacion de un negocio, el secretario de la sala recibirá el punto de su presidente: en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del ministro de inferior lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar conforme el punto con lo votado. Sin este requisito no se procederá á extender el auto ó la sentencia.

62. Los secretarios cuidarán de hacer

que se fije los lúnes á la entrada de cada sala, lista de los negocios y causas que hayan de verse por ella en la semana, con expresion de las partes, materia de los negocios ó causas; y dia señalado para su vista.

63. El secretario de la primera sala tendrá á su cargo el libro de turnos á que se refiere la fraccion I del artículo 35 y los artículos 40 y 43, el de actas del tribunal pleno y otro de conocimientos de los negocios ó causas que se pasen á las salas.

64. Cada secretario tendrá los libros siguientes: 1º de actas de la sala; 2º, de registro de todos los expedientes, autos ó causas en que se anotarán las entradas y trámites que vayan teniendo; 3º, de conocimientos de autos entregados á los ministros, fiscales, procuradores, escribanos de diligencias y ministro ejecutor. Los libros de registro serán: uno para lo civil y otro para lo criminal, y distintos de aquellos que debe llevar la primera secretaría, para los registros de negocios que toquen á su sala como tribunal de circuito.

65. Los secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de exigir á las personas multadas por las salas, el respectivo certificado de entero, y no entregándose en el término mandado, darán cuenta á la sala para que determine lo que estime de justicia. Se formará con los certificados un legajo separado, poniéndose razon en el expediente ó en los autos de la materia.

66. Cada quince dias formarán y presentarán lista de los negocios atrasados que giran por sus respectivas secretarías, con expresion de su estado y fecha del último trámite. Examinada la lista por la sala, ésta dictará y se pondrá al calce de cada partida las providencias más eficaces, á fin de evitar el retardo en los negocios, sin perjuicio de ponerse razon de ellas en cada expediente.

67. Darán á los oficiales primeros los puntos de los decretos y sentencias, despues de que los hayan recibido de los pre-